



ASOCIACIÓN MEXICANA  
DE GAS NATURAL, A.C.



México, D.F., a 17 de octubre de 2014

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, piso 8  
San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras  
C.P. 10400 México, D.F.

At'n.: MTRO. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL  
PRESENTE

Asunto: Comentarios al "Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Hidrocarburos" bajo el expediente No. 13/0919/170914.

Estimado Maestro Andrade Martínez,

Fundamentados en el objetivo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de la regulación, y que ésta, adicionalmente genere beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, este documento presenta los comentarios y observaciones de la Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C. (la AMGN) al documento presentado por la Secretaría de Energía (la SENER) objeto de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) con número de expediente 13/0919/170914, en materia del:

"REGLAMENTO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS" (el Anteproyecto).

Sobre el particular nos permitimos comentarle lo siguiente:

**1. UTILIDAD PÚBLICA:**

En la práctica, a pesar de que este concepto se encontraba recogido en el artículo 107 del actual Reglamento de Gas Natural (que al día de hoy es la base de regulación para las actividades de transporte y distribución por ductos y almacenamiento) mismo que tenía su base en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional, no produjo los efectos deseados para promover y favorecer el desarrollo de los proyectos del almacenamiento, transporte y distribución por ductos.



## ASOCIACIÓN MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Por lo que la AMGN considera que atendiendo a lo que el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos sobre Utilidad Pública, es imprescindible que el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos haga énfasis en dicho concepto para fortalecer en específico cómo la federación se deberá coordinar con los Estados y Municipios, incluyendo el Gobierno Central del Distrito Federal y sus Delegaciones Políticas, para el desarrollo eficiente de los proyectos del sector de Hidrocarburos, específicamente en los que regulará el Reglamento que nos ocupa.

*Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.*

*Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.*

*La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.*

La propuesta es adicionar al Reglamento los siguientes artículos:

**Artículo xxx.-** Las actividades permisionadas de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural y gas L.P. por ductos, licuefacción y regasificación, es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo.

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos. Petróleos Mexicanos, sus filiales o empresas productivas del estado y las empresas de los sectores social y privado, estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas natural y gas LP, por medio de ductos en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias y disposiciones generales que emita la Comisión, para lo cual las autoridades competentes estarán obligadas a realizar los actos jurídicos necesarios para asegurar que se cumpla esa obligatoriedad por tratarse de actividades equiparables a servicios públicos y aplicar ejecutar la declaratoria de utilidad pública, conforme a las disposiciones legales aplicables, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, así como del gobierno central del Distrito Federal y sus Delegaciones Políticas.



## ASOCIACIÓN MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

En cumplimiento de la declaratoria de utilidad pública aquí referida, será igualmente obligatorio para las autoridades competentes, la expedición de permisos, licencias y/o autorizaciones, necesarias para la introducción de ductos en el subsuelo de la vía pública o privada, una vez que los permisionarios cumplan con los requisitos de ley para el otorgamiento de dichos permisos, licencias y/o autorizaciones, mismas que no podrán negarse si se cumplen con los requisitos legales correspondientes.

Impulsar y asegurar la aplicación de la declaratoria de utilidad pública en el tendido de ductos de transporte y distribución de gas natural y gas LP, ante todo tipo de autoridades ya sean federales, estatales o municipales, incluyendo a las autoridades centrales del Distrito Federal y sus delegaciones Políticas.

**Artículo xxxx.-** La Comisión impondrá las sanciones administrativas previstas en la Ley de Hidrocarburos, por infracciones a la declaratoria de utilidad pública y/o por obstrucción al desarrollo de las actividades reguladas en materia de gas natural.

La Comisión promoverá la celebración de bases o acuerdos de coordinación con las autoridades federales y locales, incluido el Gobierno Central del Distrito Federal y sus Delegaciones Políticas, a fin de impulsar y asegurar la aplicación de la declaratoria de utilidad pública en el tendido de ductos de transporte y distribución de gas natural, en el desarrollo de proyectos.

La Comisión, a través de la emisión de sus disposiciones generales y por este reglamento declara, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional o definitiva, mediante la indemnización legal en los casos en los que lo requiera el desarrollo de tales actividades.

Cuando así lo determine la Comisión, la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior quedará expresa en la resolución correspondiente, la cual se notificará a las autoridades administrativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios que correspondan, Gobierno central del Distrito Federal y sus Delegaciones Políticas, a efecto de que, en su caso, la consideren en sus respectivos planes de desarrollo urbano, promuevan la expedición de los decretos de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio que resulten necesarios, y otorguen los permisos y autorizaciones para la instalación de los ductos, con objeto de dar debido cumplimiento a la citada declaratoria.

**Artículo xxxx.-** Cualquier incumplimiento por parte de los funcionarios públicos que corresponda a los diferentes ámbitos de Gobierno de las disposiciones anteriores, les serán aplicables sanciones consistentes en inhabilitación a sus cargos y sanciones por xxxxx conforme



## ASOCIACIÓN MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por inhibir el desarrollo de la industria del transporte y la distribución de gas natural y gas LP por ductos.

### 2. DEL USO Y LA OCUPACIÓN SUPERFICIAL:

El anteproyecto de "Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos" debería contener disposiciones reglamentarias específicas relativas al Uso y la Ocupación Superficial que lleven a cabo los permisionarios de Transporte por ducto, toda vez que el artículo 117 de la Ley de Hidrocarburos simplemente señala que todo el Capítulo le es aplicable a esta industria y ciertamente muchas disposiciones no le son aplicables, por la propia naturaleza de la actividad. Si bien, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos contiene un capítulo específico sobre la materia, esto hace aún más complicada la aplicación de las nuevas normas a la industria del Transporte de Hidrocarburos por Ducto ya que todas han sido elaboradas para las actividades de Exploración y Extracción en donde los proyectos se remitirán al uso y ocupación y uso de ciertas propiedades, y no de un trazo de grandes longitudes en zonas urbanas y no urbanas, con cientos de propietarios, con problemáticas de tenencia de tierras, e inclusive se desconoce la legítima titularidad de los mismos, lo que complica el avance de proyectos de Transporte con tiempos limitados para la adquisición de inmuebles:

Se sugieren dos formas para llevarlo a cabo:

- a. La primera es adicionando un artículo en el "Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos" y/o en el "Reglamento de la Ley de Hidrocarburos" como el que se sugiere a continuación:

"El uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para llevar a cabo la actividad de Transporte de Hidrocarburos por ducto se llevará a cabo en los términos del artículo 117 de la Ley. Atendiendo a la naturaleza de la actividad, la Comisión Reguladora de Energía expedirá las disposiciones administrativas de carácter general que detallen claramente cuáles serán los requerimientos de los contenidos en el Título Cuarto Capítulo IV de la Ley, que deberán ser satisfechos por los Transportistas para estos efectos."

- b. La segunda es abrir un Capítulo completo dentro del "Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos" que regule el Uso y Ocupación Superficial para las actividades de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, tal y como se hizo en el Reglamento de la "Ley de Hidrocarburos". Nuestra sugerencia en este caso sería definir que disposiciones de la Ley de Hidrocarburos no le son aplicables a la industria del



## ASOCIACIÓN MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Transporte por Ducto, por no ser compatibles con la naturaleza propia de esta actividad como las que se describen a continuación y por las siguientes razones:

1. **Art. 101 VI c).** Aclarar en el reglamento que “La disposición señalada en el Art. 101 V1 c) es de exclusiva aplicación a la industria de la Exploración y Extracción”, atendiendo a que en la actividad de Transporte no se pretende extraer riqueza del subsuelo, únicamente se afecta una franja de los predios en cuestión, misma afectación que es cubierta a través de la indemnización correspondiente.
2. **Art. 101 VIII y IX.** En la industria del Transporte por ducto son muchas y muy variadas las negociaciones y acuerdos alcanzados en trayectos de cientos de kilómetros y cientos de propietarios. En este sentido la confidencialidad de los acuerdos alcanzados así como la flexibilidad en los modelos de contratos son clave para lograr con éxito concluir un sistema. Por lo tanto, se sugiere señalar “En el caso de la actividad de Transporte por ducto, los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados deberán sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la SENER con la opinión de la SEDATU, deberán contener al menos los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, sin embargo, podrán contener cláusulas especiales derivadas de las negociaciones específicas con los propietarios o titulares de los terrenos, siempre que éstas no contravengan alguna disposición de la Ley de Hidrocarburos respecto al uso y ocupación superficial. En relación a la fracción IX del artículo 74 de la Ley, la penalización a las partes por la divulgación de los términos, montos y condiciones de la contraprestación podrá estipularse únicamente durante el proceso de negociación y adquisición, hasta el momento que tales acuerdos adquieran publicidad al ser inscritos en el Registro que corresponda.
3. **Art. 103 y 104.** L tabuladores y avalúos no son funcionales en la práctica, no podrían ejecutarse predio por predio de acuerdo a los tiempos que exigen los proyectos, y resultan sumamente costosos para trayectos de transporte de cientos de kilómetros y cientos de propietarios. En la práctica los Transportistas elaboran avalúos maestros pero no son vinculatorios y sólo sirven de referencia. Se sugiere eliminar estos requisitos para las actividades de Transporte.



**ASOCIACIÓN MEXICANA  
DE GAS NATURAL, A.C.**

4. **Art. 102 III.** Se establece que los pagos a los ejidatarios por afectaciones a sus parcelas se deben hacer directamente a los ejidatarios, se sugiere aclarar si los pagos que se hagan a los apoderados de los ejidatarios satisfacen este requisito. Dicha flexibilidad es sumamente útil en la práctica, para proyectos de Transporte, en especial en los casos de parcelas de grupo que casi siempre comparecen a través de un representante/apoderado común o ejidatarios que se encuentran ubicados fuera de la localidad o del país. Específicamente se recomienda agregar un artículo al Reglamento que disponga lo siguiente: “Para efectos de la entrega de la contraprestación a ejidatarios o comuneros a que se refiere la fracción III del Artículo 102 de la Ley, se considera que tal entrega se hace directamente a los ejidatarios o comuneros cuando se realice por medio de sus apoderados legales.”
5. **Art. 105.** Se solicita especificar en un artículo reglamentario, que el momento en que se debe presentar el acuerdo entre las partes, será después del Registro en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda. Esto en virtud que es preocupante no poder inscribir los contratos antes de la validación del juez, ya que durante todo el tiempo que no esté inscrito el contrato, se estaría en estado de desprotección ante actos del propietario como la enajenación o gravamen del terreno sin haberse registrado el gravamen en cuestión, y por tanto las servidumbres/ usos/ocupaciones no serían oponibles ante terceros ni tendría prioridad sobre otro gravamen.
6. **Art. 105-III párrafo tercero.** Se solicita que un artículo del Reglamento aclare que los juicios sucesorios no se consideran juicios pendientes para efectos del tercer párrafo del Artículo 105 de la Ley, basándonos en que muchos derechos de vía son otorgados de manera perfectamente legal y sin controversia, mediando autorización judicial, por las sucesiones que detentan la propiedad de los predios sirvientes.
7. **Art. 102-II.** Se solicita señalar que el requerimiento de formalidades de Asambleas Duras para la autorización de otorgamiento del uso y ocupación superficial (derechos de paso / de vía) por parte de Ejidos no es extensivo a Transporte por ducto ya que a diferencia de las relativamente pocas operaciones de Exploración y Extracción y explotación que serían sometidas a la aprobación de las Asambleas, un proyecto de Transporte se enfrenta ante decenas de operaciones por proyecto que deben aprobar la Asambleas, por lo cual resulta sumamente impráctico. Más importante, el grado de protección adicional que dan la Asambleas Duras realmente



**ASOCIACIÓN MEXICANA  
DE GAS NATURAL, A.C.**

no se justifica para autorizar simples derechos de paso. Tratándose de operaciones de Exploración y Extracción es muy entendible, ya que se trata de la extracción de la riqueza y potencial de la tierra en cuestión, pero en el caso del Transporte es simplemente un derecho de paso que en poco o nada impacta la capacidad del Ejido se explotar económicamente la tierra (los ejidatarios pueden incluso sembrar sus cultivos encima de la superficie dada en uso o servidumbre). La propia Ley Agraria que contiene una serie de mecanismos y fija todo tipo de protecciones a los ejidatarios, no considera necesario este nivel de protección adicional, reconociendo en la fracción V de su art. 23 que los contratos con terceros para el uso de las tierras pueden ser autorizadas por Asambleas de formalidades simples.

8. **Art. 101 IV.** Se solicita insertar en el artículo 52 del Reglamento “en el entendido que, tratándose de negociaciones para la adquisición de derechos de uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Transporte por medio de ductos, la notificación prevista en este artículo será requerida por una sola vez respecto del inicio de las negociaciones para tales adquisiciones en general al amparo del permiso correspondiente.” Esto con la finalidad de aclarar que los avisos no tienen que ser dados caso por caso, es decir, una notificación por cada derecho de vía o teniendo que identificar inclusive al propietario, lo que resulta inviable en la práctica para proyectos de Transporte, en donde se negocia con cientos de propietarios, poseionarios, ejidos o en terrenos que en ocasiones es difícil conocer quien ostenta la legítima titularidad o bien, los cambios de ruta son sumamente comunes y necesarios. Esto resulta relevante toda vez que los contratos deberán ser validados por un juez, y éste podría considerar que no se cumplió en estricto sentido el requisito de notificación a SENER como parte del proceso de negociación, si no se incluyó tal nivel de especificación.
  
9. **Art. 101 fr III .** En relación al artículo 50 del Reglamento, se solicita señalar que en cuanto a la participación de testigos sociales y toda vez que dichos costos deben ser cubiertos por los interesados y por tanto deben ser cuantificados en proyectos de Transporte por ducto principalmente para la presentación de propuestas económicas en las licitaciones públicas, la SENER en coordinación con las autoridades competentes en la materia, en un plazo de tres meses a partir de la publicación del Reglamento, emitirá los lineamientos que regularán la participación de los testigos sociales en los procesos de negociación conforme a la fracción XXVIII del Capítulo II de la Ley, que incluirá los tabuladores con los costos mínimos y máximos por dichos servicios.



## ASOCIACIÓN MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

### 3. TABULADORES Y AVALÚOS

**Art. 104.** Es importante que se manejen tabuladores diferentes para cada una de las actividades previstas por la Ley de Hidrocarburos, ya que no revisten las mismas características de precio, afectación, uso y negociación.

Por otra parte, se considera que el uso del Padrón Nacional de Peritos Valuadores deberá ser obligatorio y no potestativo, para asegurar en todos los casos la participación de profesionales con sólida formación técnica, reglas definidas y procesos auditables.

Estas medidas darán certeza a los Permisarios sobre el monto de inversión que deba ser destinado a los terrenos que se emplearán como derechos de paso / vía para el desarrollo de los proyectos. Asimismo, el involucramiento de especialistas en la materia acotará la especulación en el precio de la tierra y facilitará las negociaciones correspondientes.

Por lo anterior se sugiere la siguiente redacción en el primer párrafo del **Artículo 51** del Reglamento: “La Secretaría solicitará anualmente al Instituto la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores de valor de la tierra y sus accesorios para uso, ocupación o adquisición, según sus características particulares, **distinguiendo aquellas destinadas a las Áreas de Asignación de las destinadas al uso y ocupación superficial para las actividades de Transporte por Ductos (derechos de paso / vía).**”

Para efectos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley el Instituto **deberá** utilizar su Padrón Nacional de Peritos Valuadores, **creándose una rama de dicho Padrón especializada en esta materia.**”

### 4. VISITAS DE VERIFICACIÓN

**Art. XX.** Respecto a la obligación de los sujetos inspeccionados a dar “acceso a los sistemas de información electrónicos” señalada en el **artículo 44** del Reglamento, resulta sumamente amplio y genera una inseguridad jurídica inmensa, pues pareciera permitir a los inspectores acceder a todo tipo de información documental de los particulares. Por ello, se sugiere acotar la obligación a proporcionar aquellos documentos que por ley deben ser conservados por los particulares.

Por otra parte, se sugiere eliminar la fracción relativa a la instalación de sistemas de medición ya que esto no es un requisito para el correcto desarrollo de una Visita de Verificación. Los términos planteados sugieren además que la instalación ocurriría a costa del sujeto inspeccionado, lo cual resulta gravoso al particular y la redacción también sugiere



## ASOCIACIÓN MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

que dichos sistemas deben estar instalados durante el desarrollo de la visita, lo que resulta difícil de cumplir sin antes mediar una alternativa de réplica por parte del inspeccionado.

En todo caso, un requerimiento de esta naturaleza podría ser resultado de una visita pero no formar parte del desarrollo de la misma.

Cabe mencionar que la instalación de sistemas de medición ya está regulada y definida en los contratos y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción en el artículo 44 del Reglamento:

Durante el desarrollo de la Visita de Verificación, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, los Verificadores podrán requerir lo siguiente:

- I. La entrega de datos, documentos y en general todo tipo de información vinculada con el objeto de la Visita de Verificación, **incluyendo la entrega de aquellos datos electrónicos que resulten relevantes al objeto de la visita y que deban ser conservados por los particulares conforme a las disposiciones aplicables;**
- II. La exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad emitidos por Unidad de Verificación, laboratorio de pruebas u organismo de certificación, aprobado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. El acceso y la revisión de las instalaciones, equipos, procesos, métodos y cualquier otro relacionado con las actividades previstas en la Ley, y
- IV. Cualquier otro medio probatorio que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.

### 5. EVALUACIÓN DE IMPACTO SOCIAL Y CONSULTA PREVIA

**Art. 121.** El artículo 121 de la Ley señala la siguiente ilación:

- El interesado en obtener un permiso presentará una Evaluación de Impacto Social
- SENER responderá a esta Evaluación con una resolución y recomendaciones.
- Dicha resolución será un requisito para la autorización de impacto ambiental.

A la fecha, la autorización de impacto ambiental es un requisito para solicitar el permiso. Por tal razón, no es posible presentar dicha Evaluación al momento de hacer la solicitud del permiso como aquí se señala, sino en un momento previo.

En general, la correcta secuencia de todas las autorizaciones necesarias para la obtención de un permiso permitirá una mejor planificación de los proyectos, lo que redundará en beneficio de los usuarios al tener mayor claridad sobre el momento en que podrán contar con los servicios regulados.



## ASOCIACIÓN MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

Por lo anterior, se sugiere señalar en el artículo 57 del Reglamento lo siguiente: “En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del otorgamiento de una Asignación, de la adjudicación de un Contrato para la Exploración y Extracción o el otorgamiento de un Permiso de Transporte por Ductos, los Asignatarios, Contratistas o Permisarios deberán presentar a la Secretaría, la Evaluación de Impacto Social a que se refiere el artículo 121 de la Ley.

Los interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de hidrocarburos deberán presentar a la Secretaría la Evaluación de Impacto Social.

Las autorizaciones que soliciten los Asignatarios y Contratistas para realizar actividades dentro del Área de Asignación o el Área Contractual, no estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo.”

### 6. COMENTARIOS PUNTUALES:

- COMENTARIO:

#### ARTICULO 3.

##### DICE:

IX. Unidad de Verificación: Persona física o moral que realiza Visitas de Verificación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

##### DEBE DECIR:

IX. Unidad de Verificación: Persona física o moral que realiza actos de Verificación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

##### MOTIVACIÓN:

De acuerdo a la Ley Federal de Metrología y Normalización.

- COMENTARIO:

#### ARTICULO 28.

##### DICE:

**Artículo 28.-** La Comisión incluirá dentro de las bases que emita para cada licitación, lo siguiente:

I. Los términos y condiciones técnicos del modelo de Contrato para la Exploración y Extracción diseñados por la Secretaría, que contendrán cuando menos las cláusulas previstas en el artículo 19 de la Ley, y

II. Los Lineamientos Técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación, establecidos por la Secretaría, los cuales contendrán:



## ASOCIACIÓN MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.

- a. El objeto de la licitación;
- b. Los actos y las etapas mínimas del procedimiento de licitación;
- c. El área o las áreas a licitar;
- d. Los criterios de precalificación;
- e. El mecanismo de adjudicación a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 23 de la Ley;
- f. Las variables de adjudicación de los procesos de licitación y el criterio de desempate conforme a lo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- g. Cualquier otro que determine la Secretaría.

**Previo a la notificación referida a la Comisión**, la Secretaría deberá contar con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica a que se refiere la fracción III del artículo 24 de la Ley, así como de la Secretaría de Economía a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley.

### **DUDA:**

¿Cuál notificación?

- **COMENTARIO:**

### **ARTICULO 43.**

#### **DICE:**

**Artículo 43.-** La autoridad deberá notificar el inicio de la Visita de Verificación al Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado que corresponda, o a su representante legal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

De no poderse practicar la Visita de Verificación por estar inaccesibles las instalaciones, el Visitador lo asentará en el acta. La autoridad podrá iniciar nuevamente la Visita una vez que se terminen las causas que originaron su suspensión.

#### **DEBE DECIR:**

**Artículo 43.-** La autoridad deberá notificar el inicio de la Visita de Verificación al Asignatario, Contratista, Permisionario o Autorizado que corresponda, o a su representante legal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

De no poderse practicar la Visita de Verificación por estar inaccesibles las instalaciones, **la Unidad de Verificación** lo asentará en el acta. La autoridad podrá iniciar nuevamente la Visita una vez que se terminen las causas que originaron su suspensión.



**ASOCIACIÓN MEXICANA  
DE GAS NATURAL, A.C.**

**MOTIVACIÓN:**

No está definido el término "Visitador".

- **COMENTARIO:**

**ARTICULO 50.**

**DICE:**

**Artículo 50.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, emitirá los lineamientos que regularán la participación de los testigos sociales en los procesos de negociación entre los Asignatarios o Contratistas y los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate.

...

De conformidad con lo anterior, deberán obrar de buena fe y de manera objetiva, siendo observadores exclusivamente del proceso de negociación, por lo que les está expresamente prohibido incidir de forma alguna en dicho proceso.

La Secretaría determinará la participación de testigos sociales, con base en la información que reciba en la Evaluación de Impacto Social.

**DUDA:**

¿Cuál será el criterio para determinar la participación de los testigos sociales?

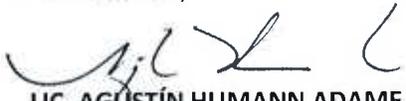
- **COMENTARIO:**

En el Anteproyecto se habla de "días naturales", "días hábiles" y "días". Se debe estandarizar un solo término.

Agradezco de antemano su atención y la consideración de los comentarios antes expresados para la dictaminación del Anteproyecto.

Saludos cordiales.

Atentamente,

  
**LIC. AGUSTÍN HUMANN ADAME**  
**PRESIDENTE OPERATIVO**